

APÉNDICE 6

IMPORTES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 19, APARTADO 1, LETRA B), Y EL ARTÍCULO 24, APARTADO 3, DEL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

CONDICIONES PARA EXTENDER UNA DECLARACIÓN EN FACTURA

De conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra b), del anexo II, la declaración en factura mencionada en el artículo 14, apartado 1, letra b), de dicho anexo podrá ser extendida por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de 6 000 euros.

EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

De conformidad con el artículo 24, apartado 3, del anexo II, el valor total de los productos indicados en dicho artículo no será superior a 500 euros cuando se trate de bultos pequeños o a 1 200 euros en el caso de productos que formen parte del equipaje personal del viajero.
